

GACETA DEL GOBIERNO.

LUNES 4 DE SETIEMBRE DE 1820.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Lóndres 18 de Agosto.

Concluye la sesion de la Cámara de los Lores del 17.

Habiendo deliberado los jueces entre sí y fuera del salón, el presidente Abbott manifestó que, según unánime acuerdo, la muger en el caso citado no había cometido delito de alta traición; pues si el hombre no podía ser acusado legalmente de alta traición, la muger cómplice en su delito no podía tampoco quedar expuesta á esta misma acusacion.

Llamados en seguida los consejeros de una y otra parte, se presentaron en la barra por la de la Reina Mrs. Brougham, Denman, Lushington, Williams, Tindal y Wild, acompañados de Mr. Vizard; y por parte del Rey el procurador general, el abogado general y el abogado del Rey, el Dr. Adan y Mr. Park, acompañados del agente de la corona y de Mr. Powell. Después de una breve discusion preliminar Mr. Brougham habló recordando lo ocurrido en las anteriores sesiones, en las cuales no había podido dar principio al examen de los fundamentos del *bill*, y dijo que creía era llegado el tiempo de examinarlos.

Si fuere necesario (continuó) manifestar que hay antecedentes contra este *bill*, recordaré á V. V. SS. la causa del duque y duquesa de Norfolk en el año 1692. Citó otros asuntos favorables á su causa, y echó de menos que la comision de la Cámara no los hubiese examinado, pues hubiera visto que á los acusados se les había entregado lista de los testigos. En fin, confiaba que la Cámara le permitiera en la actualidad poner reparos á los fundamentos del *bill*.

De orden de la Cámara manifestó el lord canceller á los consejeros de la Reina que podían hablar contra dichos fundamentos, ó bien en la actualidad, ó bien en otro término de la causa; pero que si preferían examinarlos ahora, no se les permitiría hacerlo en lo sucesivo. Mr. Brougham fue llamado á la barra, y pronunció un discurso, que duró dos horas, y cuyo resumen es el siguiente:

Milores, mi primera objeccion contra este *bill* se funda en que es una ley particular, creada para un asunto particular, y para el castigo de un individuo particular. Semejantes leyes son desconocidas en nuestra jurisprudencia, no menos que en la de las demas naciones, y jamas se ha pensado en valerse de ellas sin conocer al mismo tiempo que son opuestas á todos los verdaderos principios de justicia: son pues indudablemente leyes *ex facto post*. Se ha dicho que la conducta que se atribuye á la Reina propendia á deshonorar la corona y la nacion, y que de consiguiente era preciso disolver el vínculo del matrimonio. Si estos cargos se hubiesen hecho á mi cliente cuando era Princesa de Gales, sin duda se hubiera pedido el divorcio; pero la parte demandante, siguiendo las fórmulas acostumbradas, hubiera puesto por sí misma ante V. V. SS. una demanda, en forma: y se hubiera presentado á este tribunal sin que respeto alguno se lo impidiera; mas se ha dejado trascurrir este tiempo; se ha esperado á que mi cliente fuese Reina, y por este medio se la ha privado con estudio de todos sus derechos como súbdita.

No digo que estos derechos esten destruidos, aunque hay quien lo da por cierto; y se forma al mismo tiempo esta causa extraordinaria so color de ser urgente al Estado. Yo afirmo que S. M. debe gozar en la actualidad de los mismos privilegios que si conservase su antiguo titulo. En cuanto al derecho de recriminacion no puedo usar de él sin

quebrantar la orden expresa de la Reina, y solo recurriré á este medio cuando me vea obligado á ello por una absoluta necesidad, dejando tambien para tiempo mas oportuno todos los argumentos que podría presentar sobre lo acaecido antes del desposorio de S. M. Diferiré cuanto me sea posible tan peligrosa discusion; pero si las circunstancias me obligan á ello, téngase presente cuál es la única obligacion de un abogado, y que ni los nombres, ni los titulos, ni aun las naciones serán bastantes para impedir que yo cumpla con lo que debo á mi cliente. Haré todos mis esfuerzos para detener este *bill*, y para evitar la dolorosa necesidad de atacar sus expresiones; por egemplo, cuando anuncia una vergonzosa intímidad entre la Reina y un extranjero de baja esfera, empleado en su casa en clase de criado.

El preámbulo declara que este *bill* es necesario para conservar la dignidad de la corona y el honor de la nacion. ¿Cómo puede ser que la dignidad de la corona y el honor de la nacion esten tan comprometidos, que os veais precisados á proceder en este negocio? Creo poder aseguraros que esta asercion es enteramente falsa: aun podemos llamar las cosas por sus propios nombres, y así pregunto á la justicia que reina en esta Cámara, y tambien á las cabezas de la Iglesia, ¿si el adulterio, que en una muger es un crimen, no lo es tambien en un hombre? Si la dignidad de la corona y el honor de la nacion se ven atacados (por lo que el preámbulo del *bill* llama comercio adultero de una muger de la familia Real) en términos que hace indispensable un *bill de penas y multas*, ¿el adulterio cometido por un hombre de esta misma familia estará libre de censura?

Pero, como ya he dicho, este argumento es falso; de lo contrario, ¿cómo es que no se tomó medida alguna después del crimen de adulterio cometido por cierta persona de la familia Real, que hace algunos años que no solo fue probado, sino confesado por S. A. R. misma? Con el mayor dolor entro en estos pormenores, pues nadie mejor que yo conoce las obligaciones, que no solo la Inglaterra, sino la Europa, entera debe á los servicios de este ilustre personage. Como abogado me considero obligado á decir que los argumentos de los autores de este *bill* son falsos, ó que el adulterio confesado en 1809 por la ilustre persona de quien se trata hubiera sido castigado por medio de alguna medida semejante, porque su conducta se miró como deshonrosa en una resolucion propuesta á la Cámara de los Comunes por uno de los autores de este *bill*: sin embargo, no se propuso entonces el *bill de penas y multas*, ni se dijo que la dignidad de la corona y el honor de la nacion exigian semejante medida.

Llámesese como se quiera esta medida, ¿qué pensarán nuestros vecinos del continente? Exhorto pues á la Cámara á que no sacrifique la reputacion y la tranquilidad de la nacion al capricho ó á la voluntad de un individuo, adoptando una medida tan extraordinaria. ¿Cómo es posible, señores, que querais poner vuestras manos profanas sobre este vínculo sagrado; separar á los que Dios ha unido, y cortar el lazo que han formado las leyes divinas y humanas? ¿Cómo podreis adoptar la medida extraordinaria del *bill*, cuando el esposo no se presenta á pedirla? Sin duda os han dicho, para quitaros toda inquietud con respecto á esto, que el Rey no era parte en este negocio. Permitidme pues que os pregunte si la razon en que se funda la necesidad del *bill*, es decir, la dignidad de la corona y el honor de la nacion, no es mas que un mero pretexto.

Para conocer los hombres debe juzgárselos por su conducta, y no por su lenguaje; y presumo que los autores de

bill son los que han llevado de una parte á otra los documentos en que se funda. Se sabe bien quiénes fueron los que obligaron á S. M. á salir de Inglaterra contra su voluntad; y en una época de la vida, en que S. M. ansiaba la tranquilidad, se la ha obligado á ir á buscar en tierras extrañas. Yo mismo me opuse á estos consejeros: se le hizo presente á S. M. que si se alejaba, se vería rodeada de espías, y que se formarían tramas en contra suya. Sin embargo, por dar gusto á los que procuraban separarla, marchó, y á su regreso ha visto que sus supuestos amigos se han armado contra ella á pretexto de su mala conducta, en que hubiera podido seguir si hubiera permanecido en el continente. Hasta que ha regresado nadie dijo que el honor de la corona ó la dignidad de la nación exigiesen medidas de severidad en contra suya; pero apenas pisó el suelo inglés, esta dignidad de la corona y este honor de la nación han exigido castigos.

Sé muy bien que se han hecho proposiciones de acomodamiento; pero acompañadas de amenazas, que ha disgustado que se hiciesen públicas: se la permitía usar de su título, y se la aumentaba la pensión con facultad de seguir en esta conducta, que el *bill* llama adúltera, con tal solamente que consintiese en vivir en el continente. De este modo, si era en efecto tan criminal como pretenden sus acusadores, debía disfrutar una mayor pensión para seguir cometiendo los mismos delitos.

Este examen de la conducta de los autores del *bill* debe servir para dar á conocer su caracter; y suplico á la Cámara vuelva sobre sí, y ataje los progresos de un *bill*, cuyo principio y objeto son igualmente erróneos y falsos.

Concluido el discurso, el lord canceller dijo que debiendo hablar dos abogados, podía hacerlo ya el segundo.

Mr. Denman pidió que en atención á ser ya tarde, y en consideración al mal estado de su salud, tuviese á bien la Cámara diferir para el día siguiente el oírle; y así se acordó, levantándose á las cuatro y media la sesión, que se señaló para esta mañana á las 10.

NOTICIAS DE ESPAÑA.—ULTRAMAR.

Caracas 17 de Mayo.

El Excmo. Sr. general en jefe ha dirigido al Sr. capitán general interino de estas provincias el siguiente oficio:

«El gobernador interino de la plaza de Maracaibo teniente coronel D. Feliciano Montenegro me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En virtud de las prevenciones que tenía hechas al capitán D. Miguel Josef Gomez, comandante de las avanzadas de la Guagira, se dirigió con su tropa al sitio de Moreno, donde sorprendió el 22 del anterior un destacamento enemigo de 60 hombres, de los cuales no escapó uno solo, dejando en nuestro poder 50 fusiles y 14 cargas de municiones, que remitan desde Rio-Hacha al insurgente Montilla, que se halla en el Valle; y quitándoles además alguna cantidad de víveres que tenían acopiados, siguió á continuación al sitio de S. Isidro con el mismo objeto.

«En esta jornada se han distinguido Josef María y Simon Gomez, hermano é hijo del citado D. Miguel, y ambos capitanes de dos guerrillas de 50 hombres; los tenientes Juan Josef de Costa y Miguel Amaya, y los alféreces Gabriel Gomez y Rafael Rodriguez, los cuales son acreedores á las consideraciones de V. E.

«Por mi parte he gratificado á los capitanes guagiros nombrados Casare, Juan Francisco Cañanes; Hermenegildo y Josef Gomez, los cuales se han portado también en esta ocasion con entusiasmo y valor.

«Acompaño también á V. E. dos cartas que los rebeldes de Rio-Hacha han escrito á D. Miguel Gomez y á su hijo Simon, procurando seducirlos y engañarlos.

«Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva mandarlo insertar en la gaceta de esta capital.

«Cuartel general de Valencia 12 de Mayo de 1820. = Pablo Morillo. = Sr. D. Ramon Correa.»

NOTICIAS DE LA PENINSULA.

Madrid 3 de Setiembre.

SS. MM. y AA. siguen sin novedad en su importante salud.

S. M. ha despachado hoy con el Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

CORTES.

Sesion del 3 de Setiembre.

Se dió principio leyendo el acta de la anterior.

Se mandaron archivar 200 egemplares remitidos por el ministerio de la Guerra del decreto en que S. M. se ha servido resolver que todos los oficiales del ejército usen sobre las armas el mismo uniforme que los soldados; y otros 200 remitidos por el de Hacienda del Real decreto en que se inserta la aprobacion de las Cortes del presupuesto de la secretaría de la Gobernacion de la Península.

A la comision segunda de Legislacion se mandó pasar el expediente dirigido por la secretaría de Gracia y Justicia, promovido por D. Matias Garcia Rada, sobre emancipacion de su hijo D. Tomas; y otro del mismo ministerio relativo á lo actuado sobre subrogacion de un censo impuesto á favor del cabildo de Zamora sobre la mitad del término redondo llamado del Manzano, en la jurisdiccion de la villa de Ledesma.

A la ordinaria de Hacienda una nota de las cargas con que estan gravados los bienes del Real patrimonio de Valladolid: una exposicion de la contaduria de Cruzada, aclarando la nota puesta al fin de la lista de pensiones de aquel ramo; y una propuesta del tribunal de la misma Cruzada sobre perdonar á dos pueblos ciertas cantidades provenientes del importe de bulas del año de 1808, y suministradas á las tropas francesas: todo remitido por el ministerio de Hacienda.

A las que entienden en el asunto de diezmos tres instancias presentadas por un Sr. diputado, sobre que se haga en aquellos alguna modificacion.

A la que tiene los antecedentes una exposicion que presentó el Sr. Florez Estrada, de los marineros de varios pueblos de Asturias y Galicia, sobre que el comercio de sal se haga en buques nacionales.

A la de Guerra, donde estan los antecedentes, un oficio del ministerio del ramo, con que á consecuencia de lo propuesto por la expresada comision, y aprobado por las Cortes, acerca de los regimientos suizos y caballería ligera y de línea en la sesion de 25 de Agosto, remitia un proyecto de decreto sobre alojamientos y bagages, anunciando al mismo tiempo que tenía otros trabajos adelantados bajo un plan uniforme para presentarlos prontamente á las Cortes.

A la primera de Legislacion una exposicion de la condesa de Morata, marquesa de Villaverde, quejándose de que sus colonos se niegan á pagar los derechos territoriales y solariegos interin no presente los títulos.

El Sr. Sierra Pambley, individuo de la comision de Hacienda, leyó la primera y segunda parte del dictamen de esta sobre la memoria del ministro del ramo, que comprendian los presupuestos de gastos, y las contribuciones y medios de satisfacerlos; cuyo discurso preliminar fue leído por el Sr. conde de Toreno en la sesion del día 1.º de este mes.

En seguida se leyeron redactadas dos minutas de decreto; una del reglamento para las ventas de fincas del Crédito público, y otra del relativo á sueldos de empleados cesantes, jubilados y reformados.

La secretaría hizo presente que tenía muchos recursos de pueblos quejándose de las divisiones de partidos, y pidiendo se restablezcan en ellos los juzgados de primera instancia; y se acordó que pasaran al Gobierno para que los tenga presentes en su caso respectivamente.

Con motivo de hallarse presentes los secretarios del Despacho de la Gobernacion de la Península y de Gracia y Justicia, se dió principio á la discusion señalada para este día del tercer proyecto de ley sobre exterminio de malhechores. Se leyó el artículo primero.

1.º Todos pueden, con arreglo á la Constitucion, arrestar y conducir á la presencia del juez al delincuente en *fraganti*; y todo el que pueda está obligado, sin distincion alguna, á arrestarle ó á auxiliar eficazmente para su arresto, bajo responsabilidad.

El Sr. Cortés fue de opinion que debía ponerse el artículo segundo antes que el primero, por estar expresado aquel con mas generalidad, y que debía añadirse «en cuan- to la ley no les exima», porque los eclesiásticos no pueden

ocuparse en arrestar á los delinquentes; á lo que el Sr. Calatrava respondió, que la comision no tenia inconveniente ninguno en que se mudaran de lugar.

El Sr. Calderon creyó que debía expresarse este artículo con mas claridad, explicando los casos en que no estará obligada una persona á obedecer este artículo, como en el caso de arrestar un hermano á otro hermano, un padre á su hijo, ó al contrario. Añadió el Sr. Vitorica que le parecia enteramente superflua la palabra «responsabilidad», y que nada significaba mientras no se señalara una pena, cualquiera que fuese, á los que no cumplieren con la obligacion que se les impone.

El Sr. Romero Alpuente creyó que este artículo era contradictorio al 292 de la Constitucion, porque no es lo mismo declarar el derecho de hacer una cosa, que imponer la obligacion de hacerla.

El Sr. Cepero dijo que hallaba el artículo arreglado exactamente á la Constitucion, pues que esta misma prescribe á todos los españoles el ser benéficos; y que uno de los mayores benéficos que se puede hacer á la sociedad es el arresto de los malhechores, teniendo posibilidad de proceder á él; por lo que estaba muy lejos de creer que hubiese contradiccion alguna entre los dos artículos.

Como individuo de la comision el Sr. Martinez de la Rosa, expuso que no habia inconveniente ninguno en que la ley obligue á los ciudadanos á hacer una cosa para la que tienen un derecho. Ademas, que si le tienen todos á que se respete su libertad, del mismo modo deben todos concurrir á privar de la suya á cualquiera que comete un crimen. Dijo tambien que era necesario ir acostumbrando á todos los ciudadanos á mirar como una ofensa hecha al público la que se hacia á una persona cualquiera, y que tampoco habia olvidado la comision que esta obligacion no podia extenderse á los casos de una imposibilidad fisica ó moral.

El Sr. Freire se opuso á que se aprobara el artículo, diciendo que se oponia al ya citado de la Constitucion; y añadió que la obligacion que se impone á los españoles de ser benéficos, es una de las leyes imperfectas, pues que nunca puede pasar de ser un consejo, y que hay una contradiccion expresa entre el artículo propuesto y el de la Constitucion, porque esta quiere que los españoles sean libres, y que no renuncien á su libertad, sino en aquellos casos mas precisos para la conservacion del Estado; y dijo finalmente que se hallaba en unos términos demasiado vagos é indefinidos, que podrian dar lugar á vejaciones de parte de los magistrados, y que al mismo tiempo se debian tomar en consideracion las diversas circunstancias que puedan tener influjo en las acciones de los hombres, como la diferencia en la fuerza fisica, moral, en el estado de salud, y de otras mil causas.

Apoyó el Sr. conde de Toreno á su preopinante en cuanto á que el artículo estaba concebido en términos muy vagos; y que aun cuando sabia que no habia sido la intencion de la comision el dejar la puerta abierta á la arbitrariedad, sin embargo, es menester, dijo, ir con mucho cuidado, sobre todo cuando se trata de la libertad personal. Manifestó que no lo hallaba contradictorio con el artículo de la Constitucion; pero que se oponia á aprobarle tal como estaba, y creia que debía pasar á la comision para que le reformase en los términos.

Reprodujo el Sr. Florez Estrada la opinion de que el artículo era verdaderamente opuesto á la Constitucion, y que no es lo mismo tener derecho á hacer una cosa, que el ser obligado: dijo tambien que le parecia ser ademas muy terrible la pena de la responsabilidad, y por fin que debía devolverse á la comision.

El Sr. Calatrava respondió que la comision no hubiera presentado este artículo, si hubiera creido que podria robar el tiempo al Congreso. Contestó á las objeciones que se habian hecho; y manifestó que cuanto mas libres sean las naciones, mayor es el interes que todos los ciudadanos toman en prender al delincuente; y que el objeto principal de la comision habia sido el evitar que se cometa un delito delante de una reunion de hombres, los cuales dejaran ir impune al delincuente, como habia presenciado él mismo en dos casos que refirió; y por fin que se habia propuesto ir formando el espíritu público, y hacer entender á todos los españoles que los ciudadanos mas libres son los mas interesados en cooperar al orden público.

El Sr. Lasanta apoyó al Sr. conde de Toreno; y el se-

ñor Gisbert dijo que aunque era difícil añadir nada mas acerca de esta materia, creia conveniente deshacer una equivocacion acerca de que el ser benéficos es un puro consejo, y no una obligacion.

Por fin el Sr. Martel consideró el artículo como una ley para hacer efectiva la obligacion que la Constitucion impone á los ciudadanos. Declarado suficientemente discutido este artículo, se pasó á la votacion, en la que no fue aprobado, por lo que se procedió á la lectura del art. 2.º

2.º Todos, sin distincion alguna, y bajo igual responsabilidad, estan asimismo obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades para el descubrimiento, persecucion y castigo de los delinquentes.

En este artículo creyó el Sr. Romero Alpuente que debía suprimirse la voz de «descubrimiento», dejando solo «para su persecucion, arresto y castigo» en las últimas palabras; á lo que le contestó el Sr. Martinez de la Rosa.

El Sr. Lasanta apoyó este segundo artículo, y el señor Cortés creyó necesaria la adiccion de esas palabras «en cuanto la ley no les exima»; y antes de que se pasara á la votacion, el Sr. Villanueva hizo advertir que debería suprimirse la palabra «castigo», puesto que los ciudadanos estan obligados á cooperar á la persecucion y arresto de malhechores, pero no á su castigo, el cual queda á cargo de la justicia.

Por esto se votó el artículo por palabras en cuanto á las últimas de él, y quedó reformado despues de haberse mandado añadir á instancias del Sr. Ramos Arispe la adiccion del Sr. Cuesta «cuando sean interpelados por ellas» en los términos siguientes:

ART. 2.º «Todos sin distincion alguna estan obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, prision y arresto de los delinquentes.»

El tercer artículo decia:

3.º Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del jefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe como testigo ante un juez autorizado por la ley.

Siguió una discusion, en que los Sres. Benitez, Priego y Palarea recordaron contra el dictamen de la comision, el primero que la ordenanza está en oposicion con el artículo: el segundo que no solo el fuero eclesiástico, sino los cánones prohiben á los eclesiásticos declarar en causas criminales; y el tercero que si en personas de cualquiera clase y condicion se comprendian las autoridades, resultarían graves perjuicios por la falta de asistencia á sus respectivas obligaciones, añadiendo que se destruía una parte del fuero, si por tal se consideraba que los militares no declaren sin permiso de sus jefes.

Peró manifestó el Sr. presidente que por ningun cánón estan privados de declarar los eclesiásticos cuando son interpelados por las autoridades legítimas, estando al contrario autorizados por Bonifacio VIII para acusar á los que les hayan robado: el Sr. Vitorica que el artículo en cuestion no hacia mas que poner en práctica la ley 18, tit. 32, lib. 12 de la novísima Recopilacion (que se leyó), olvidada sencilla ó cuidadosamente en la formacion de la ordenanza de 1769; y el Sr. Calatrava, que sin embargo de que la comision conocia que interin haya fueros distintos no podrá haber buena y pronta administracion de justicia, y de que se podia no solo alterar sino derogar la ordenanza con arreglo á la Constitucion, que la reconoció interinamente, y con arreglo á las leyes que á la sazón regian ó en adelante rigiesen, no se trataba sin embargo de atacar á los fueros, los cuales consisten en que el que los disfruta no pueda ser juzgado sino por el juez competente, y solo por un abuso ha podido extenderse á que no declaren en juzgados diferentes los agraciados con tales privilegios, de lo que resultan grandes dilaciones en las causas criminales. Por último quedó aprobado el artículo.

Continuó la lectura de los artículos restantes.

4.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe,

sino por declaracion, bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa.

5.º Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara que todo desertor del ejército ó de la armada, que solo ú acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion exclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiere no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al juez militar competente para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado.

6.º Si por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de Enero de 1795.

7.º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias, ó por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las pronuncian y sostengan contra la ley expresa y terminante, incurren en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia conforme al de 19 de Abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena, ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamare.

8.º Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuaciones de citas, prisiones ú otras diligencias, serán egecutados por los jueces á quienes se cometa sin pérdida de momento, y con preferencia á todo. Los tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan.

9.º Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate; observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion.

10.º Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario, y procederse al plenario desde luego.

11.º Los jueces, conforme á las leyes del reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso necesario.

12.º Asi los términos de 80 y 120 dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *maximum* de los que no pueden conceder los jueces. Pueden estos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas, y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.

13.º La recepcion á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos.

14.º Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de este, y deberán seguirse en piezas separadas.

15.º En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados.

16.º Las audiencias, por el medio que les concede el artículo 276 de la Constitucion, cuidarán eficazísimamente de promover la mas pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de Marzo de 1813.

17.º En las segundas y terceras instancias de causas criminales no concederán nunca nuevo término de prueba sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que no estuvo en mano de las partes probar en la primera instancia.

Fueron todos aprobados con la siguiente adiccion del señor Romero Alpuente al 4.º «ó el autorizado por este;» y acordando se pasara á la comision el 8.º, para que sin perjuicio de su aprobacion tuviera esta presente las observaciones hechas por los Sres. secretarios del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula y de Gracia y Justicia, reducidas á que los exhortos librados á los alcaldes constitucionales no tienen muchas veces cumplimiento por las relaciones de estos ó sus circunstancias particulares respecto de los sujetos comprendidos en aquellos, y que no pocas se fia el secreto de los mismos exhortos á cualquiera persona por no saber leer el alcalde, y de consiguiente seria util que se pudieran librar cuando conviniese á otras personas.

Se admitieron dos indicaciones del Sr. Lopez (D. Marcial), una para que jamas se cargue á los pueblos la manutencion de los reos apresados, y segunda que las costas de los procesos no se exijan nunca hasta que se hayan terminado completamente; y se mandaron pasar á la comision para que las tenga presentes cuando haya de proponer otro artículo de ley.

Se leyeron por tercera vez, y se señaló para su discusion la sesion del 11, los 10 artículos del proyecto de ley sobre vinculaciones.

No se admitió á discusion la siguiente adiccion del señor Romero Alpuente: «no se ratificarán en lo sucesivo los testigos en ninguna causa criminal;» y se levantó la sesion.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del ministerio de la Guerra.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al de la Guerra con fecha 23 de Agosto próximo pasado la Real orden siguiente:

«Queriendo el REY dar toda la extension posible á los generosos sentimientos de su corazon benéfico, ha venido en condescender con la exposicion que le he hecho en favor de los súbditos desgraciados que gimen en los presidios, sufriendo el castigo de unos delitos en que desgraciadamente incurrieron, mas bien por efecto de flaqueza, que por perversidad de ánimo. En consecuencia se ha servido resolver que á todos aquellos que se hallen en dichos depósitos se les rebajen dos años de sus condenas, alzándoles tambien la retencion á los que la tengan, no siendo sus delitos de los exceptuados en el indulto general, que acaba de expedirse en celebridad del restablecimiento del sistema constitucional y del venturoso dia 9 de Julio próximo pasado, en que S. M. realizó en medio del Congreso de los representantes de todas las provincias del reino el juramento solemne de la Constitucion política de la Monarquía, de cuyo decreto acompaño copia. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, y que se sirva dar las correspondientes á su cumplimiento.»

El REY se ha servido conceder á D. Pio Valdivieso, vecino de la ciudad de Loja, en el Perú, su Real permiso para usar el distintivo de la Flor de Lis con que S. M. Cristianísima se ha servido condecorarle.

Asimismo se ha servido S. M. conceder igual permiso á D. Josef Félix Valdivieso, vecino de la ciudad de Quito.

ANUNCIOS.

Oracion fúnebre del mártir de la patria D. Juan Diaz Porlier, pronunciada en la Coruña por el cura párroco D. Josef Escario en las exequias que se mandaron hacer por la junta gubernativa de Galicia á aquel héroe, digno de inmortal memoria y de mejor suerte. Se vende en las librerías de Sanz, Paz y Dávila.